10

✠

# SEÑOR.

DON Lucas Lopez de Fonseca, Procurador de los Reales Consejos en esta Corte, marido, y conjunta persona de Doña Ana de Frutos, dice: Que à esta la dexò por su unica, y universal heredera del remanente de sus bienes Doña Manuela Antonia de Trento su sobrina, por el Testamento, baxo de cuya disposicion falleciò, otorgado ante Phelipe Diaz Herraiz, del que quiso, y expressò huviesse de ser parte una Memoria, que dexò firmada de su mano, en la que fundò una Capellanìa con la renta de 200. ducados, que consignò sobre las Casas, en que vivia en la calle de Leganitos de esta Corte, otras pequeñas, y un Meson grande en la Villa de Arabaca, con la clausula de no poderse enagenar, y nombrò por primer Capellàn à Don Manuel Martinez Matute, Cura de dicha Villa de Arabaca: Y dotò assimismo unas Prebendas de à 50. ducados para doncellas huerfanas, que se huviessen de nombrar, y pagar por el referido Don Manuel; y finalmente hizo otras diferentes considerables mandas à este mismo sugeto, y à Doña Cecilia Martinez su hermana, y otros varios legados, y limosnas à Hospitales, y dos Criadas, que tenìa la mencionada Testadora, señalandoles tres reales diarios à cada una por los dias de su vida: (de las quales solo vive oy, y permanece la una) Aviendo dexado assimismo otras dos rentas vitalicias à otros sugetos, para en el caso de ciertos eventos, segun assi todo mas bien resulta de la expressada Memoria, citada en su Testamento, en que igualmente mandò, que todo su funeral, mandas, y legados se pagassen de sus bienes, plata, y joyas, y con un Efecto, ò Credito, que tenia contra Don Francisco Vidales, Mercader en la Puerta de Guadalaxara de esta Corte: y reconociendo, que su animo, y deseo era, que primero, y ante todas cosas se pagassen las mandas, legados, y rentas vitalicias, antes que tuviesse efecto la expressada Capellanìa, ordenò, y dispuso en la tal Memoria las dos Clausulas siguientes.

I. Y teniendo larga experiencia en la justificacion del señor Don Manuel Martinez Matute, primer llamado, confio de su concien-

cien-

ciencia el cumplimiento de esta mi disposicion; de suerte, que no ha de dàr mas quenta, que pagar las Prebendas por sì solo, y, sin concurrencia de otro Compatrono, assegurandome, de que si sobrasse algun caudal, lo aplique en conformidad de mi intencion; la qual es tambien, que luego al punto que cessen las asistencias señaladas, empieze à tener efecto la fundacion de la Capellanìa, y Prebendas.

II. Y en otra dice: Administre dichas Casas de Madrid Don Francisco Duràn; las de Arabaca Don Manuel Martinez Matute, à quien señala por este trabajo 240. reales à cada uno; y el importe de la renta de dichas Casas se entregarà à Don Manuel Matute, para *que pague las assistencias, que llevo señaladas*; y si pagadas estas sobrasse de renta 100. ducados, al punto se funde la Capellanìa con la mitad de las Missas, y luego que llegue à el valor de los 200. ducados, se cumplan todas.

Aviendo estado la prenotada Doña Manuela mas de un mes en la cama, y puesta yà en los ultimos terminos de su vida, y con la recomendacion del alma, hallò ocasion de quedarse solo con ella el enunciado Don Manuel; y teniendo prevenido al Escrivano Ignacio Fernandez del Camino, dispuso, y la persuadiò à que ante èl efectuasse un Codicilo, que con efecto executò, en que entre otras mandas, que en èl hizo, dexò una de 500. ducados à Don Antonio Martinez Matute, mandando, que en caso de aver este fallecido, se entendiesse esta manda, y legado con el dicho Don Manuel su hermano; en que se obrò con el arte, y cautela, que dexa considerarse, pues aviendo muerto quatro dias antes el Don Antonio, se le ocultò esta noticia à dicha Testadora; quien por otra Clausula del mismo Codicilo, dixo, que respecto de que se le ocurririan hasta su fallecimiento otras cosas, tocantes à su voluntad, lo era entonces, el que el expressado Don Manuel Matute, à quien se lo dexaria comunicado, lo escriviesse de su puño, ò ageno, à continuacion de la Memoria de seis fojas, y que todo lo rubricasse el presente Escrivano Camino. Nada de lo qual se executò en la Memoria, que despues dictò, y estendiò el referido Don Manuel, à las veinte y quatro horas de aver fallecido la Testadora, por lo que la impugnò el Suplicante, y el que se protocolizasse con el Testamento, como que no tenia la solemnidad, que para su validacion se previno, y que por ella se aplicaba, y reservaba para sì (y lo que suponìa le dexaba comunicado) seis macerinas de plata; protestando tambien al fin de

de dicha Memoria el poner, y declarar lo demàs que se le ocurriesse, como mucho tiempo despues lo hizo, que por estos vicios, è inverosimilitudes se ha estimado nulo, y de ningun valor, ni efecto.

Baxo de estos hechos, el Suplicante, como tal marido, y conjunta persona de la Heredera instituìda, puso demanda sobre la entrega del residuo de los bienes que huviessen quedado, pagado todo lo que dexò mandado la dicha Doña Manuela; y con efecto, substanciada, y conclusa legitimamente, se diò Sentencia por el señor Alcalde Don Antonio Diaz Romàn, su fecha 17. de Noviembre proximo, de que ambas Partes tienen apelado; en que à excepcion de la ultima Memoria, que el Don Manuel Matute executò en 18. de Marzo de este año, se mandaron protocolizar las demàs con dicho Testamento, y tenerse por Partes de èl, y que al Suplicante, como tal Heredero, se le entregasse el residuo de los bienes de la Testadora, à excepcion de las Casas de esta Villa, y la de Arabaca, que aplicò à la fundacion de la Capellanìa, otorgandose por el Suplicante, como tal conjunto, la Carta de Pago correspondiente, y obligandose primero con su persona, y bienes, y los de su muger, à tener de prompto, y manifiesto todo lo que se le entregasse, para con ello, ò su valor pagar lo que faltasse de cumplir del todo de dicha disposicion; y precediendo demàs de esto el dàr fianza de satisfacer puntualmente las mandas vitalicias, que dicha Doña Manuela dexò dispuestas, y consignadas en su Codicilo, y Memoria, que le precediò, cuyas fechas se especifican; entendiendose todo hasta en la concurrente cantidad del valor del prenotado residuo de bienes: segun mas latamente consta del contexto de la Sentencia, à que el Suplicante se refiere.

Y previniendose, que las Casas Meson de Arabaca rentan 300. ducados annuales, las pequeñas 300. rs. y mas de 3ӈ. las de esta Corte, como lo informarà Don Francisco Duràn, Portero del Consejo, que las administra; y que todo lo està actualmente gozando el Cura Don Manuel Matute, por no estàr fundada la Capellanìa; y que aunque lo estuviera, y se pagassen las Prebendas de huerfanas, sobraba, y quedaba mucha cantidad para la renta vitalicia de los tres reales diarios à la Criada que vive: con que concurre aver otras dos rentas vitalicias eventuales, cuya paga fuè voluntad de la difunta se llevasse la primera atencion, antes que tuviesse efecto la Capellanìa, por aver deseado, y querido,

rido, que todas las mandas, y consignaciones se pagassen, y satisfaciessen primero de los reditos, y producto de las Casas, que destinò à la Capellanìa. En esta consideracion, y à que oy el residuo de bienes se reduce al Credito de Don Francisco Vidales, (muy expuesto à falencia) porque lo demàs se ha vendido, y dispuesto de todo ello, con independencia del Suplicante, el precitado Cura,

Suplìca à V. S. el Heredero, se sirva de confirmar la Sentencia del Alcalde, en lo tocante à la entrega de bienes, con sola la obligacion de pagar lo que faltasse de las mandas, revocandola en quanto al gravamen de las rentas vitalicias, mandando, que estas se satisfagan de la renta, y producto de las Casas; y que lo mismo se aya de entender siempre, y quando puedan verificarse las dos que se hallan condicionadas, y eventuales, conforme à la voluntad de la difunta; indemnizandole asimismo de la fianza que se le impone: Que assi lo espera el Suplicante de la piedad, y justificacion de V. S.